

República de Colombia.



*Rama Judicial del Poder Público
27 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTA*

*JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS - BOGOTÁ D.C*

CLASE DE PROCESO
**EJECUTIVO CON TÍTULO
HIPOTECARIO**

DEMANDANTE (s)

LUZ STELLA LANCHEROS MOSQUERA

DEMANDADO (s)

JUAN PABLO HENAO SALCEDO

Cuaderno N°: ~~4~~

5

FECHA DE REPARTO 13/12/2021

110014003 027 - 2012 - 00359 02



11001400302720120035901



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.
Tel: 2438795

Oficio N°. O-1121-421

Bogotá D. C., 17 de noviembre de 2021

Señor.
Secretario
OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: **11001-40-03-027-2012-00359-01** Juzgado 05 de Ejecución Civil Municipal

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO

EFFECTO DEL RECURSO: DIFERIDO

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2021

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: C.2-2 FL 523

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 3 CUADERNOS DE COPIAS DE 1-449, 450-650 Y 54 FOLIOS

DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CESIONARIO LUZ STELLA LANCHEROS MOSQUERA C.C 35.850.363

APODERADO (A) DEMANDANTE: FLOR ELIDA BULA TORRES, C.C 34.942.504 T.P 182.838, CORREO: FLORBULATO@HOTMAIL.COM , CEL: 3004716940.

DEMANDADO: JUAN PABLO HENAO SALCEDO C.C 93.337.246, DIRECCIÓN: CARRERA 3 # 58-03 APTO 408 EDIFICIO CALLE 58 DE BOGOTÁ .

APODERADO (A) DEMANDADO: ARCADIO ESPINOZA ALARCON C.C 12.101.172 T.P 31.296 CORREO: ARCADIUSS@HOTMAIL.COM.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

OBSERVACIONES:

7 DEC 21
mt.

RECIBIDO EN LA FECHA:

FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE



JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 11/ene./2022

Página

1

11001400302720120035901

CORPORACION	GRUPO	EJECUCION CIVIL CIRCUITO	
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTE	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	003	1874	13/diciembre/2021 03:55:34p

OK JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO
93337246	JUAN PABLO HENAO SALCEDO	

7991 C01036-OF3426

PARTE
DEMANDADO



REPARTIDO

EMPLEADO

	República De Colombia
	Rama Judicial Del Poder Público
	Oficina de Apoyo para los Juzgados
	Centros del Circuito de Ejecución
	de Penitencias de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO	
En la Fecha 18 FEB. 2022	
Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.	
E(la) Secretario(s), 	

Recibido Rec-3m



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en contra de JUAN PABLO HENAO SALCEDO. (Rad. N°. 027-2012-00359-01. J. 5 CME).

Procede el Despacho a resolver el **recurso de alzada** interpuesto por la procuradora judicial de la parte demandante - cesionaria, en contra del auto proferido el día 04 de junio de 2021 (n. 568), por medio del cual, se modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por dicho extremo procesal.

ANTECEDENTES:

Revisadas las diligencias, emerge, que el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en la providencia censurada, dispuso modificar el cálculo aritmético adosado por el extremo actor, con fundamento en que aquel, no se acompasa a derecho, puesto que, de un lado, se liquidaron intereses de plazo a tasas superiores a las descritas en el "literal b" del acápite de pretensiones, y de otro, se calcularon réditos moratorios por encima de los autorizados por la Superintendencia Financiera.

Ante tal determinación, el extremo ejecutante (cesionario), por conducto de su gestora judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, sustentado en que el Juzgado dejó de liquidar los intereses de plazo sobre algunos periodos, concretamente, entre el 16 de mayo de 1998 al 15 de junio de 1998; del 16 de agosto de 1998 al 15 de septiembre de 1998; entre el 16 de mayo de 2003 al 15 de mayo del año 2008 y, del 16 de enero del año 2012 al 20 de marzo del 2012.

Adicionó que, en el asunto *sub lite*, se deben calcular intereses de plazo sobre el capital acelerado, de manera ininterrumpida, desde la calenda del incumplimiento de la obligación, es decir, 15 de febrero del año 1997, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 20 de marzo del año 2012, atendiendo las tasas pactadas.

A su vez, expresó, que por error involuntario, se liquidaron los intereses moratorios, a una tasa superior a la autorizada por la Superintendencia Financiera, por lo que, se efectuaron las correcciones del caso, aplicando como tasa de interés, el 16.50% anual, para un total global de \$87.485.544.39, con corte al 15 de junio del año 2021.

Así, en punto con el recurso de reposición en cita, el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en providencia de fecha 28 de octubre de 2021, mantuvo incólume (parcialmente) su determinación; y como consecuencia de ello, concedió la alzada incoada en forma subsidiaria por el extremo actor, la cual se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Inicialmente, debe recordarse, que el recurso de apelación, en los términos del artículo 320 del C. G. del P., tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que se revoque o se reforme la decisión. Aunado a ello, se destaca, que esta sede judicial es



competente para desatar la segunda instancia que se somete a su conocimiento, acorde con las previsiones del artículo 33 *ibídem*.

Ahora, en el presente caso huelga advertir, que el motivo de inconformidad del extremo actor - cesionario, versa en últimas, sobre el yerro que cometió el *a quo*, según su dicho, al modificar la liquidación del crédito, excluyendo sendos periodos en los que no se calcularon intereses de plazo.

Sobre el tópico, debe señalarse que, la liquidación del crédito, "(...) es una etapa en la que simplemente se verifica la medida cuantitativa de la deuda, con estricto apego a las reglas trazadas en el mandamiento ejecutivo y en el fallo, (...) claro está, atendiendo las modificaciones, precisiones o aclaraciones que al mismo -mandamiento de pago- se le hayan realizado en la sentencia, bien de oficio, ora ante la prosperidad parcial de los argumentos defensivo"³. -subrayado intencional-

Así, descendiendo al *sub judice*, y en aras de verificar si la operación matemática objeto de cuestionamiento, se acompasa o no, con el mandamiento de pago adiado 02 de mayo del año 2012 y con el proveído de fecha 08 de julio del año 2015, que dispuso seguir adelante la ejecución, es menester empezar por precisar que, los réditos de plazo fueron decretados "sobre el capital total pactado en los diferentes actos administrativos".

En ese orden, al revisar la Escritura Pública No. 1357, calendada 10 de marzo del año 1997, contentiva del mutuo objeto de cobro compulsivo, puede constatarse que, el deudor se obligó "a pagar al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DE NOTARIADO Y REGISTRO "FONPRENOR" o a su orden en la ciudad de Santa Fé de Bogotá, o en el lugar que al efecto la misma entidad designe, sobre el capital adeudado una tasa de interés del veinticuatro punto cuarenta y seis por ciento (24.46%), anual efectivo por todo el tiempo de vigencia de este contrato". -subrayado intencional-

Sin embargo, dicha tasa (24.46%) no fue inmutable en el tiempo, sino que, presentó variaciones conforme brota del certificado GRPCV-006, emanado de la Superintendencia de Notariado y Registro, que se otea a folio 48 en el que se precisó: i. Que el interés corriente del 24.46% efectiva anual, se pactó desde el 15 de junio de 1997 hasta el 15 de mayo de 1998; ii. Que por Resolución No. 1752 de 1998, se estableció al 15.00% efectiva anual, por los meses de 15 de junio a 15 de agosto del mismo año; iii. Que mediante Resolución No. 2724 de 1998 se reajustó al trece por ciento (13,00%) efectiva anual, desde el mes del 15 de septiembre de 1998 hasta el 15 de mayo de 2003; y, iv. Que por Resolución 1634 se modificaron los intereses al 7% efectivo anual desde el mes de 15 de junio de 2003 hasta 15 de enero de 2012.

Luego entonces, en el cálculo actuarial del crédito, deberán tenerse en cuenta las tasas que se concretan en el citado documento, con plena observancia de las modificaciones porcentuales antes expresadas, sin que ello implique, como equivocadamente lo interpretó el *a quo*, que los réditos de plazo se causaron de forma exclusiva en los periodos atrás comentados, pues al detenernos sobre lo convenido en la citada Escritura Pública, resulta innegable que, tales intereses remuneratorios fueron convenidos por todo el tiempo de vigencia de aquel contrato.

Bajo esos específicos derroteros, se colige que, en la liquidación del crédito realizada por Juez de primera instancia, no se calcularon los réditos de plazo entre los

³ Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- Exp. 013198900144 02. 05 de noviembre de 2021.



siguientes periodos: **16 de mayo de 1998 al 15 de junio de 1998; 16 de agosto de 1998 al 15 de septiembre de 1998; y 16 de mayo del 2003 al 15 de mayo del 2008**; de tal modo que, en cumplimiento de los parámetros ya reseñados, lo correcto es modificar la operación financiera, con el objeto de estimar la cuantía de los intereses de plazo que se han venido causado, **en su integridad**, sobre el deber recaudado a través de la acción coercitiva del epígrafe.

Aquí, válido es clarificar que, si bien la Superintendencia de Notariado y Registro, no publicitó ningún porcentaje para la estimación de los intereses de plazo generados en algunos de los periodos ya descritos, mal puede entenderse, sesgadamente, que tal omisión torna inexigibles los mencionados réditos, pues en este específico evento, los mismos habrán de calcularse a la tasa supletoria (bancaria corriente) certificada por la Superintendencia Financiera, por expresa disposición del Art. 884 del Estatuto Mercantil, según el cual: **"Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital *sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria*".** -subrayado intencional-

En ese sentido, una vez realizada la liquidación del crédito, con sujeción al mandamiento ejecutivo, a la providencia en la que se dispuso continuar la ejecución y con pleno acatamiento de los parámetros ya consignados, se constata que, el cálculo matemático adosado por el extremo ejecutante – cesionario, como soporte de la réplica impulsada (fls. 575 al 579), por el total global de **\$87.485.544.39**, con corte al 15 de julio del año 2021, se ajusta a derecho, y es por ello, que, sin más elucubraciones, se impone la revocatoria del proveído censurado, para en su lugar, aprobar la liquidación del crédito, por el monto total de **\$87.485.544.39**.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCASE el auto atacado, proferido el día 04 de junio de 2021 (n. 568), por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, por los motivos esbozados líneas atrás.

SEGUNDO: En consecuencia, **APRUEBASE** la liquidación del crédito, en la suma global de **\$87.485.544.39**, con corte al día **15 de julio del año 2021**. (fls. 575 al 579).

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias al Juzgado de Origen. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2),


ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez⁴

⁴ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 55 fijado hoy 7 de julio de 2022, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

[REDACTED]

1

2

3

4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., 13 DE JULIO DE 2022

OFICIO No. OCCES22-ND5138

Señores

JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

Ciudad

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 110014003027201200359-02 (JUZGADO DE ORIGEN 27 CIVIL MUNICIPAL) iniciado por SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO cesionario LUZ STELLA LANCHEROS MOSQUERA C.C. 35.850.363 contra JUAN PABLO HENAO SALCEDO C.C. 93.337.246

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), dictado dentro del proceso de la referencia, en el cual se resolvió **revocar el auto atacado, proferido el 04 de junio de 2021**, me permito hacerle devolución de la presente actuación en **cuatro (4)** cuadernos de los folios 1 a 449, 540 a 650, 1 a 54 (en copias) y 1- a 4 (original).

Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial Saludo,



JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
Profesional Universitario Grado 20

OF. EJEC. CIVIL MPAL.
09660 1-AGO-22 14:24

Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

11-11-11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 AGO 2022

PROCESO -027-2012- 00359 -00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante proveído de fecha 06 de julio de 2022, mediante el cual revocan el auto de fecha 15 de julio de 2021 (fl.3-4 C-5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 18 AGO 2022

Por anotación en estado N° 134 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

